



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	034 - 2004 - 00011 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	JURIDICA EMPRESARIAL LTDA.	JOSE ECCEHOMO RODRIGUEZ MOLINA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	02/08/2021	04/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-07-30 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)



313

Doctora  
**HILDA MARIA SAFFON BOTERO.**  
**JUEZ CUARTA CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**  
 E. S. D.

EXPEDIENTE	11001310303420040001100
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE:	JURIDICA EMPRESARIAL LTDA
DEMANDADO:	JOSE ECCEHOMO RODRIGUEZ

**JORGE ANTONIO GONZALEZ ALONSO**, mayor de edad, identificado como apoderado al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, comedidamente me dirijo a usted, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACION**, para que se revoque la providencia de fecha 27 de febrero de 2020, notificada por estado el día 28 de febrero de 2020, por la cual decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

OF. EJECUCION CIVIL CT

313

**I. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.**

58654 4-MAR-20 16:25

En el auto atacado manifiesta el despacho que: no se da curso al escrito que obra a folio 313, como quiera que se presentó con posterioridad a la solicitud elevada por la parte demanda, por la cual solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, dada la inactividad del proceso por el lapso superior a los dos años en la oficina de apoyo para los juzgados del circuito de Bogotá, por lo que es procedente dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del código general del proceso.

En ese orden, de conformidad con el artículo 317 No. 2 literal b idem se dispone:  
**PRIMERO:** decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado. Si los remanentes estuvieran embargados pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

**TERCERO:** ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor, entréguese al demandante y a su costo.

**CUARTO:** en caso de existir dineros por causa de esta actuación, por la oficina de apoyo hágase entrega a la parte demandada.

**QUINTO:** no condenar en costas ni perjuicios por disposición del numeral 2º, inciso 1 de la norma referida.

**SEXTO:** por la oficina de apoyo procédase al archivo definitivo del presente asunto dejándose las constancias respectivas.



## II. DE LOS ERRORES EN QUE INCURRE EL DESPACHO EN LA PROVIDENCIA RECURRIDA

7/6

Basa el despacho su decisión en lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso, argumentando en primer lugar que no da curso a la solicitud elevada por la demandante mediante escrito de fecha enero 30 de 2020, en donde solicita al despacho requerir a la Dirección de Impuestos Nacionales **DIAN**, entidad que cuenta con la titularidad del embargo del bien inmueble objeto de garantía dentro del trámite del presente proceso, para que informe el estado actual de su ejecución, por cuanto la misma se radico en la secretaria del despacho con posterioridad a la solicitud elevada por la parte demandada, en la que solicita se dé trámite a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a lo anterior, consideramos improcedente el actuar del despacho, que desconoce la realidad procesal del presente asunto, por cuanto no tiene en cuenta que la inactividad del expediente se debe a que estamos frente a un proceso **HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA**, el cual a pesar de haber culminado con sentencia que ordena continuar con la ejecución, providencia que se encuentra en firme, la demandante no puede continuar con el trámite de su ejecución por cuanto el inmueble objeto de la efectividad de la garantía real fue despojado de su órbita de acción toda vez que al presente proceso concurrieron varios procesos **COACTIVOS**, principalmente el iniciado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, con lo que se puso a disposición el inmueble objeto de la eventual almoneda, con lo que la demandante se quedó sin acciones frente a su ejecución.

Aunado a lo anterior, el despacho no tiene en cuenta que no obstante la imposibilidad de realizar una actuación positiva por parte de la demandante en procura de satisfacer sus acreencias, el proceso tiene en vilo una actuación por parte de la secretaria del despacho, como lo es evacuar las comunicaciones No. 10291, 10292, 10294, 10295 y 10296, dirigidas principalmente a la Dian y a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá zona centro, poniendo a disposición el inmueble, sino comunicando a las diferentes entidades públicas interesadas en el trámite del presente asunto y en especial las que persiguen el bien inmueble objeto de cautela en virtud de sus ejecuciones **COACTIVAS**, como lo son el IDU, La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB y la secretaria de Hacienda.

Ahora bien, al atender favorablemente la solicitud elevada por el demandado



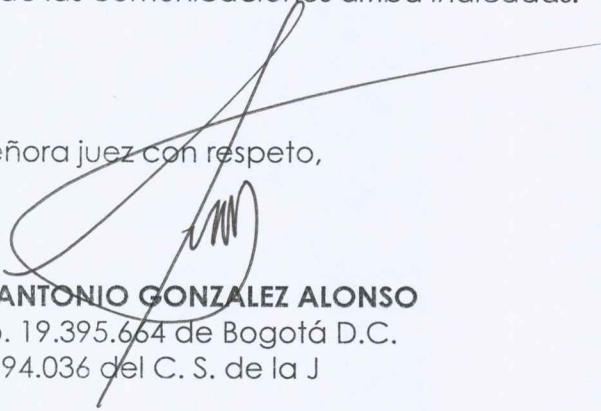
sin la observancia o verificación de las razones por las cuales se presenta la inactividad del proceso, constituye en un premio al deudor ejecutado, quien posiblemente se verá favorecido a lograr evadir su obligación con la demandante, sino que posiblemente se verá más favorecido teniendo en cuenta que el inmueble objeto de garantía en el presente proceso no ha sido puesto formalmente a disposición de la entidad que lo requiere por la vía ejecutiva, esto en razón a que la secretaria de su despacho no ha dado el trámite a las comunicaciones aludidas.

Por tanto, señora juez, es evidente que en el presente proceso se encuentran pendientes actuaciones tendientes a concretizar o definir la situación jurídica del inmueble garante de la obligación objeto de ejecución, actuaciones que itero están en cabeza de la secretaria del despacho, por lo tanto, en aras de garantizar los derechos de las entidades estatales también involucradas la terminación del presente asunto en estas circunstancias se torna improcedente.

consumar las medidas cautelares previas solicitadas con lo que resultaba improcedente el requerimiento realizado a la demandante en el auto de abril 12 de 2016.

Por lo brevemente expuesto, respetuosamente le solicito se sirva revocar el auto atacada y en su lugar se disponga por parte de la secretaria del despacho el trámite de las comunicaciones arriba indicadas.

De la señora juez con respeto,

  
**JORGE ANTONIO GONZALEZ ALONSO**  
C.C. No. 19.395.664 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 94.036 del C. S. de la J


 República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Oficina de Apoyo Para los Juzgados  
 Civiles del Circuito de Ejecución  
 de Sentencias de Bogotá D. C.

**ENTRADA AL DESPACHO**

En la Fecha: 17 3 MAR 2020

Según las diligencias al Despacho con el anterior escrito:

El/la Secretario(a): Termino Vencido Recurso


 República De Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Circuito de Bogotá D. C.

**TRASLADO ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 06-05-20 se fijó el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
 C. G. P. el cual corre a partir del 09-05-20  
 y vence en: 11-05-20

El secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

24 MAR 2021

**Ref: Exp. No. 110013103-034-2004-00011-01**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 27 de febrero de 2020 (fl. 314 C.1) que terminó por desistimiento tácito del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El recurrente señaló que no era posible dar aplicación a la figura de desistimiento tácito de que trata el numeral 2 literal 6 del artículo 317 del Código General del Proceso solicitado por la parte demandada (fls. 311 a 312 C.1), por las siguientes razones:

1. El despacho desconoce que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, el cual a pesar de haberse culminado por sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del 30 de agosto de 2006 (fl. 130 C.1), la cual se encuentra en firme, no se pudo seguir con el trámite de la ejecución toda vez que el inmueble objeto de la garantía real se encuentra es objeto de garantía en procesos coactivos, especialmente se puso a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, lo que dejó sin acción a la parte ejecutante.

2. No tiene en cuenta el despacho la imposibilidad de realizar actuaciones positivas por la parte ejecutante para satisfacer el cobro que se ejecuta, comoquiera que se encuentran pendiente que la Oficina Apoyo para los Juzgados civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá tramite los oficios 10291, 10292, 10294, 10295 y 10296, dirigidas a la DIAN y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro, que ponen a disposición el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria e informan al IDU, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB y la Secretaria de Hacienda, sobre el estado actual del proceso.

Por lo tanto, solicitó se revoque el auto atacado y se ordene dar trámite a los oficios relacionados.

### CONSIDERACIONES

Bien pronto se observa que la providencia recurrida se mantendrá incólume, pues una revisión del expediente permite inferir que se encuentran satisfechos los presupuestos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del CGP para dar concluido el proceso por desistimiento tácito.

En efecto, mírese que la norma en cita prevé que tal figura procesal deberá ser decretada, sin necesidad de requerimiento previo, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años<sup>1</sup> en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Sobre la hipótesis objetiva de la sanción procesal en comento, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá puntualizó lo siguiente:

“En este evento no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaria del despacho.

Precisamente porque en esta segunda modalidad **no existe –ni debe hacerse- revisión de las razones por las cuales el proceso está inactivo**, es por lo que, de una parte, no habrá condena en costas o perjuicios, y de la otra, cualquier actuación oficiosa o de parte, de cualquier naturaleza –que implique, desde luego, actividad procesal- interrumpe los términos en cuestión.”<sup>2</sup>

Entonces, la norma opera por el simple paso del tiempo, sin que sea dable requerir a las partes para el cumplimiento de alguna carga de la cual dependa la continuación del juicio, pues tan solo basta con verificar el cumplimiento del plazo perentorio previsto por el legislador.

<sup>1</sup> Data prevista en el literal b) del precepto en comento y aplicable al presente asunto, por cuanto mediante auto adiado 20 de junio de 2005, se ordenó seguir adelante la ejecución.

<sup>2</sup> Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 15 de septiembre de 2014. M.P.: Marco Antonio Álvarez Gómez.

Pues bien, en el presente asunto la última actuación en el auto del 24 abril de 2017 (fl. 310 C.1) por lo que el plazo de 2 años se cumplió el 23 de abril de 2019, y el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito es del 27 de febrero del año 2020; por lo tanto entre la última actuación en el proceso -24/4/17- y el auto que decreto la terminación del proceso 27/2/20 transcurrieron 2 años y 10 meses, intervalo de tiempo durante el cual no se surtió actuación alguna que de conformidad con el literal c) del numeral 2° del artículo 317 *ídem*, haya tenido la virtualidad de interrumpir el lapso perentorio de 2 años, de suerte que se imponía la terminación del juicio ejecutivo.

En suma, no se presentó ninguna actuación que lograra interrumpir el bienio previsto por el legislador para evitar la consecuencia procesal prevista en la norma procesal, pues el proceso permaneció inerte por más de dos (2) años, de manera que los argumentos ahora planteados por el apoderado recurrente de la parte actora, no relevaba al ejecutante de estar al tanto del proceso y realizar las actuaciones pertinentes, a fin de evitar su paralización.

Para el Despacho no son procedentes los argumento del recurrente cuando señaló que por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario con sentencia o porque se encuentra pendiente que una autoridades del orden Nacional o Distrital decida si persigue o no a través del cobro coactivo el inmueble perseguido con garantía real, pues la norma para la terminar procesal aplicada no exime a los procesos con dichas características.

Por otro lado, no puede el recurrente indilgar responsabilidad a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad por la falta de trámite de los oficios ordenados en autos del 29 de septiembre de 2015 (fls. 291 C.1) y 14 de julio de 2016 (fls. 298 C.1) Nos. 10291, 10292, 10293, 10294 10295 y 10296 del 18 de julio de 2016 (fls. 299 a 304 C.1), ya que atendiendo la carga que le asiste a las partes y a los apoderados señalado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, norma vigente para la fecha en que se realizaron los oficios de comunicación, son ellos quienes deben acreditar el diligenciamiento, sin que obre prueba en el plenario del retiro de los oficios de la Secretaria o para que se tramitaran por la mentada ofician por parte de extremo demandante, que era la directamente interesada en las resultas de la información contenida en tales oficios.

Baste lo dicho para confirmar el auto vapuleado, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, se concederá en el efecto suspensivo al ser viable de conformidad con el literal e) del canon 317 del CGP.

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

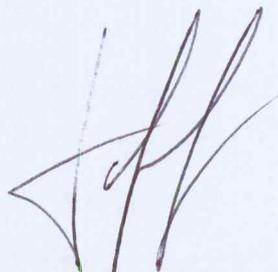
**PRIMERO.** MANTENER INCÓLUME el auto de fecha preanotada, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, para que sea conocido por el Tribunal Superior de Bogotá.

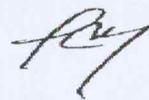
El recurrente deberá cancelar el arancel judicial correspondiente en las entidades autorizadas y comunicarse con la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad al correo electrónico [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de surtir el recurso de apelación ante el superior.

**TERCERO:** Por la Oficina de Apoyo remítase el expediente a la Sala Civil de Tribunal Superior de Bogotá, para reparto entre los Magistrados.

Notifíquese,



**HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**  
Jueza

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No <u>22</u> fijado hoy <u>25 MAR 2021</u> de 2021 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p><b>Lorena Beatriz Manjarres Vera</b> Profesional Universitario G-12</p>
--